

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL

Núm. 44 (2021-2022), páxs. 53-80  
ISSN: 1130-2682

LA AGENDA 2030 Y EL COMPROMISO DE LAS  
ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES DEL  
SECTOR PÚBLICO POR EL DESARROLLO DE  
POLÍTICAS PÚBLICAS SOSTENIBLES

*THE 2030 AGENDA AND THE COMMITMENT OF THE  
ADMINISTRATIONS AND ENTITIES OF THE PUBLIC SECTOR  
TO THE DEVELOPMENT OF SUSTAINABLE PUBLIC POLICIES*

VEGA MARÍA ARNÁEZ ARCE\*

Recepción: 29 de junio de 2022 - Aceptación: 20 de septiembre de 2022

---

\* Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Deusto, Facultad de Derecho. E-mail: vegamaria.arnaez@deusto.es

## RESUMEN

La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, se presenta, ante todo, como un nuevo contrato social global y local que obliga a todos los actores sociales y a todas las Administraciones públicas a trabajar de forma coordinada. Este nuevo contrato social requiere partir de una visión integradora e integral que aglutine las políticas públicas internas y la coherencia de las políticas con el desarrollo sostenible en un esfuerzo colectivo conjunto y es necesario generar mecanismos que permitan cooperar y avanzar en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y a dichos efectos resulta preciso subrayar la importancia de la contratación pública para alcanzarlos.

El presente trabajo aborda el estudio de uno de los retos actuales para el Movimiento Cooperativo, en particular, a partir del análisis de la relación entre la contratación pública estratégica y el fomento del cooperativismo como consecuencia de su peculiar compromiso social y de su contribución, desde su origen a la promoción del desarrollo del interés general en ámbitos tales como la educación, la vivienda, la asistencia socio-sanitaria y la protección y defensa del medioambiente, de acuerdo con los términos del séptimo principio cooperativo, que aboga por que sus entidades trabajen en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades con arreglo a las políticas adoptadas por sus socios.

**PALABRAS CLAVE:** Contratación Pública Sostenible; Cooperativismo; Cláusula social.

## ABSTRACT

The 2030 Agenda for sustainable development is presented, above all, as a new global and local social contract that obliges all social actors and all public administrations to work in a coordinated manner. This new social contract requires starting from an integrating and comprehensive vision that brings together internal public policies and the coherence of policies with sustainable development in a joint collective effort and it is necessary to generate mechanisms that allow cooperation and progress in achieving the Goals of Sustainable Development (SDG), and for these purposes it is necessary to underline the importance of public procurement to achieve them.

This paper deals with the study of one of the current challenges for the Cooperative Movement, in particular, based on the analysis of the relationship between strategic public contracting and the promotion of cooperativism as a consequence of its peculiar social commitment and its contribution, from its origin to the promotion of the development of the general interest in areas such as education,

housing, socio-health care and the protection and defense of the environment, in accordance with the terms of the seventh cooperative principle, which advocates that its entities work in favor of the sustainable development of their communities in accordance with the policies adopted by their partners.

**KEYWORDS:** Sustainable Public Procurement; Cooperativism; Social clause.

**SUMARIO:** 1. CONTEXTUALIZACIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN. 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS: 2.1. La Estrategia Europea 2020 y la cuarta generación de directivas de la Unión Europea; 2.2. Las consideraciones sociales en la contratación pública; 2.3. La contratación pública en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 3. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE EN EL DERECHO ESPAÑOL: 3.1. Consideraciones generales; 3.2. Las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. 3.3. La incorporación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público; 3.3.1. Como criterios de adjudicación de los contratos públicos; 3.3.2. Como instrumento de fomento de políticas públicas asistenciales y de integración social; 3.4. Las reservas y los criterios de desempate en la adjudicación de contratos públicos. 4. EL MODELO COOPERATIVO COMO ALTERNATIVA SOCIAL SOSTENIBLE PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: 4.1. Contextualización; 4.2. La identidad cooperativa; 4.3. El movimiento cooperativo y la contratación socialmente responsable; 4.4. la contribución del cooperativismo a la gestión sostenible de los servicios públicos. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA. 7. RESOLUCIONES E INFORMES DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS.

**SUMMARY:** 1. CONTEXT AND STATE OF THE QUESTION. 2. REGULATORY BACKGROUND: 2.1. The European Strategy 2020 and the Fourth Generation of Directives of the European Union; 2.2. Social considerations in public contracting; 2.3. Public procurement in the 2030 Agenda for sustainable development. 3. SUSTAINABLE PUBLIC PROCUREMENT IN SPANISH LAW: 3.1. General considerations; 3.2. The provisions of Law 9/2017, of November 8, on Public Sector Contracts. 3.3. The incorporation of social clauses in public sector contracts; 3.3.1. As criteria for awarding public contracts; 3.3.2. As an instrument to promote public assistance policies and social integration; 3.4. Reserves and tiebreaker criteria in the award of public contracts. 4. THE COOPERATIVE MODEL AS A SUSTAINABLE SOCIAL ALTERNATIVE TO PUBLIC PROCUREMENT: 4.1. Contextualization; 4.2. The cooperative identity; 4.3. The cooperative movement and socially responsible contracting; 4.4. the contribution of cooperativism to the sustainable management of public services. 5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY. 7. RESOLUTIONS AND REPORTS OF ADMINISTRATIVE BODIES

## I CONTEXTUALIZACIÓN Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Se trata de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene entre sus objetivos los de fortalecer la paz universal y el acceso a la Justicia<sup>1</sup>.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, se presenta, ante todo, como un nuevo contrato social global y local que obliga a todos los actores sociales y a todas las Administraciones públicas a trabajar de forma coordinada.

<sup>1</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

Este nuevo contrato social requiere partir de una visión integradora e integral que aglutine las políticas públicas internas y que dote de coherencia a las políticas con el desarrollo sostenible en un esfuerzo colectivo conjunto. Para ello, es necesario generar mecanismos que permitan cooperar y avanzar en la consecución de los que se han denominado *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, y a dichos efectos resulta preciso subrayar la importancia de la contratación pública como instrumento para alcanzarlos<sup>2</sup>.

Por una parte, por cuanto que la contratación socialmente responsable exige la incorporación de criterios sociales, medioambientales y de innovación, así como de condiciones especiales de ejecución en la contratación pública, facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas y a las empresas de economía social. Se trata, en definitiva, de contribuir a construir una sociedad mejor a través de la contratación pública, vista como un elemento estratégico para la ejecución de las políticas públicas en general y, las políticas sociales, en particular<sup>3</sup>.

Por otra parte, la contratación pública debe procurar que el diseño de los criterios de adjudicación y las condiciones de ejecución permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato, persiguiendo en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad<sup>4</sup>.

Habida cuenta de todo ello, el presente trabajo aborda el estudio de uno de los retos actuales para el Movimiento Cooperativo, en particular, a partir del análisis de la relación entre la contratación pública estratégica y el fomento del cooperativismo como consecuencia de su peculiar compromiso social y de su contribución, desde su origen a la promoción del desarrollo del interés general en ámbitos tales como la educación, la vivienda, la asistencia socio-sanitaria y la protección y defensa del medioambiente, de acuerdo con los términos del séptimo principio cooperativo, que aboga por que sus entidades trabajen en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades con arreglo a las políticas adoptadas por sus socios.

---

<sup>2</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>3</sup> Véase en <https://concepcioncampos.org/como-alcanzar-los-ods-a-traves-de-la-contratacion-publica-en-3-ejes/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>4</sup> Véase en <https://concepcioncampos.org/como-alcanzar-los-ods-a-traves-de-la-contratacion-publica-en-3-ejes/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

## 2 ANTECEDENTES NORMATIVOS

### 2.1. La Estrategia Europea 2020 y la cuarta generación de Directivas UE

En el escenario normativo marcado por la denominada *Estrategia Europea 2020*, la contratación pública ha jugado un papel determinante, al estar configurada como uno de los instrumentos basados en el mercado interior en manos de los poderes públicos, como instrumento para conseguir un crecimiento económico inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo una utilización racional y más eficaz de los fondos públicos.

Con esta finalidad, se aprobaron tres Directivas comunitarias, como expresión normativa con la que la Unión Europea dio por concluido un proceso de revisión y de modernización de las normas reguladoras de la contratación pública.

Con la aprobación de esta normativa, el objetivo perseguido era incrementar la eficacia del gasto público y facilitar, en particular, la participación en ella de las pequeñas y medianas empresas, así como permitir que los poderes públicos utilicen la contratación pública como instrumento de apoyo y realización de objetivos sociales, al mismo tiempo que garantizar la sostenibilidad de los servicios públicos, especialmente en el ámbito asistencial.

Y ello, por cuanto que supuso el paso de limitarse a coordinar los trámites de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, a regular cuestiones sustantivas tales como el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la modificación o la resolución de los contratos y el establecimiento de un marco normativo armonizado, específico y autónomo para las concesiones<sup>5</sup>.

En este sentido, una de las más importantes novedades que introdujeron las precitadas *directivas de cuarta generación* consistió en el desarrollo y compatibilización con los principios de la contratación pública en sintonía con los señalados en la *Estrategia 2020*.

En particular, con su propósito de fomentar la utilización estratégica de los contratos públicos mediante la incorporación de cláusulas que tomen en consideración aspectos sociales y medioambientales como criterios a valorar en las licitaciones públicas.

Sin embargo, esta instrumentalización de la contratación pública al servicio de un uso más racional y eficaz de los fondos públicos exigía combinarse, al mismo tiempo, con las reglas de Derecho de la competencia.

---

<sup>5</sup> Hasta este momento, la adjudicación de concesiones de obra se regía por las normas básicas de la Directiva 2004/18/CE (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L134, de 30 de abril de 2004), mientras que la adjudicación de las concesiones de servicios estaba sometida únicamente al respeto de los Principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

## 2.2. La incorporación de consideraciones sociales en la contratación pública

La contratación pública representa aproximadamente el 19% del PIB europeo y el 18,5% del PIB español. Pues bien, estos datos respaldan a GIMENO FELIÚ en su afirmación de que «[...] el impacto económico de los contratos públicos es de tal dimensión que afecta a la consecución del objetivo del mercado interior y desarrollo de la actividad económica transfronteriza»<sup>6</sup>.

En efecto, a la luz de la Estrategia Europa 2020 y con base en el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>7</sup>, la contratación pública ha dejó de concebirse como un fin inmediato en exclusiva, pasando a conformar, por razón de su papel capital en la economía, uno de los instrumentos más poderosos para el impulso de otras políticas públicas directas como las de empleo, inclusión, género o medio ambiente.

Y es que, de acuerdo con RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, la vinculación de la Administración Pública y, por ende, de todas las instituciones administrativas, también del contrato público, al interés general, especialmente en el marco de un Estado social y democrático de Derecho, implica la defensa, protección y promoción de estos y otros aspectos que derivan de la dignidad misma del ser humano<sup>8</sup>.

En vista de todo ello, la Unión Europea quiso dar el empujón legislativo definitivo a la actuación de los contratos públicos como palanca de progreso social y ambiental y, en consecuencia, a su afianzamiento como nueva forma de intervención dentro de la actividad de fomento de la Administración. El último paquete de directivas sobre contratación vino, por consiguiente, a perfeccionar, sistematizar y desarrollar las escasas previsiones que recogían las normas anteriores al respecto<sup>9</sup>.

No hay que olvidar, sin embargo, que la principal mejoría, en lo que aquí interesa, es que, a propósito de la evaluación de este último criterio, ha apuntado a las características sociales y medioambientales. Parece lógico pensar, por lo tanto, que se dieron por despejadas las dudas en torno a la legalidad del papel de las cláusulas sociales y medioambientales en la fase de adjudicación.

<sup>6</sup> GIMENO FELIÚ, J. M. (2015) «La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad». En: GIMENO FELIÚ, J.M. (Dir.). *Las nuevas directivas de contratación pública*. Aranzadi, Cizur Menor, pág. 45.

<sup>7</sup> Dice así: «En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana».

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2016) «La dimensión social de la Administración». Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, 4 de marzo de 2016: <http://rodriguezarana.com/site/?p=2173> (Última consulta, 28 de junio de 2022)

<sup>9</sup> Merece destacar que la Directiva 2004/18/CE contemplaba la figura potestativa del contrato reservado en su artículo 19 y la posibilidad de exigir condiciones especiales de tipo social y medioambiental en relación con la ejecución del contrato en su artículo 26.

### 2.3. La contratación pública en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda para el desarrollo sostenible, como un programa de actuación a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que cuenta entre sus objetivos los de promover y favorecer la paz universal y el acceso a la justicia. Para ello, la Agenda 2030 ha formulado 17 objetivos de desarrollo sostenible- ODS – con 169 metas de carácter integrado e indivisible en tres ámbitos de actuación de las políticas públicas: el económico, el social y el medioambiental<sup>10</sup>.

En relación con la importancia de la contratación pública como instrumento para alcanzarlos, destacan las palabras de GIMENO FELIÚ en cuanto afirma que «[...] la Agenda 2030 se propone, entre otros objetivos, el de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible como algo esencial para lograr la prosperidad. Así mismo, la Agenda aborda los factores que generan violencia, inseguridad e injusticias, como las desigualdades, la corrupción y la mala gobernanza, entre otras»<sup>11</sup>.

En la situación actual derivada de la pandemia de 2020, la sostenibilidad económica, ambiental y social se ha convertido en una necesidad acuciante, una alternativa y una opción para que la gestión pública se enriquezca con este valor añadido<sup>12</sup>.

Se puede afirmar, por tanto, que bajo la cobertura y al amparo de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las consideraciones sociales, junto con las ecológicas forman parte inherente y esencial del concepto y de la realidad de lo que se conoce como la *contratación pública estratégica*, como instrumento al servicio de la implementación y ejecución de diferentes políticas públicas a través de las que realizar fines de interés general para todos los ciudadanos tales como la estabilidad laboral, la calidad ambiental y la asistencia e integración social.

En definitiva, y siguiendo a GIMENO FELIÚ se puede concluir que «el objetivo de la transformación que pretende la Agenda de las Naciones Unidas obliga a una actitud (y aptitud) proactiva, para aportar la mejor solución a las necesidades de la ciudadanía, necesidades que no son de simple ideología» y para el que la incorpo-

---

<sup>10</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>11</sup> GIMENO FELIÚ, J.M., «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>12</sup> PERNAS GARCÍA, J., «La contratación circular: el papel de la compra pública en la realización de una economía circular y la utilización eficiente de los recursos», en <http://www.obcp.es/index.php/opiniones/la-contratacion-circular-el-papel-de-la-compra-publica-en-la-realizacion-de-una-economia> (última consulta, 28 de junio de 2022).

ración de cláusulas sociales y medioambientales en los contratos públicos es una opción estratégica prevista en la legislación española vigente y de aplicación<sup>13</sup>.

### 3 LA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL

#### 3.1. Consideraciones generales

Las transformaciones sociales, económicas y políticas de los últimos años han marcado decisivamente el modo en que las Administraciones y Entidades del sector público gestionan su intervención en los diferentes sectores de actuación y, al mismo tiempo, se han convertido en el origen de la nueva forma de configuración de las denominadas relaciones jurídico-administrativas<sup>14</sup>.

Los poderes públicos, por una parte, y las personas físicas y jurídicas de derecho privado, por otro, se han visto avocadas a trabajar de forma conjunta y colaborativa en todo lo que tenga que ver con la satisfacción de las necesidades de interés general y la gestión de los servicios públicos<sup>15</sup>.

En este sentido, lo que más interesa destacar de la nueva regulación de la contratación pública a partir de las modificaciones incorporadas por las referidas normas legales es su expresa referencia a la necesidad de adoptar medidas específicas para impulsar la denominada *cláusula social* como un instrumento imprescindible para fomentar y garantizar, de este modo, la gestión y prestación de servicios públicos de calidad y sostenibles, a través de sociedades cooperativas y otras entidades pertenecientes al Tercer Sector económico. A tal efecto, el nuevo régimen jurídico de la contratación pública incluye, como se ha puesto de manifiesto, criterios y consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo.

Por este motivo, siguiendo a MARTÍNEZ FONS, se puede afirmar que «[...] la naturaleza de la cláusula [social y/o medioambiental] y el momento de su inclusión en el procedimiento de contratación pública son los elementos que determi-

<sup>13</sup> GIMENO FELIÚ, J.M., «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>14</sup> ARNÁEZ ARCE, V. M. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 52-2018, pp. 128. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

<sup>15</sup> Véase en este sentido el Preámbulo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (B.O.E. núm. 55, de 5 de marzo), en el que se afirma la necesidad de impulsar la eficiencia especialmente en el ámbito de la contratación pública y la colaboración entre el sector público y privado como “elementos fundamentales de relación entre la Administración Pública y el tejido empresarial y, a la vez, como ámbitos en los que debe reforzarse la vinculación a parámetros de sostenibilidad económica [...]».

narán los términos de la compleja relación entre aquella y las reglas que disciplinan la libre concurrencia en el mercado [...]»<sup>16</sup>.

En idéntico sentido, RAZQUIN LIZARRAGA entiende que la primera forma que tienen estas cláusulas sociales de incorporarse a los procedimientos de contratación pública consiste en establecer los requisitos de carácter social y medioambiental en la propia definición del objeto del contrato, bien en el pliego de cláusulas administrativas generales, o bien en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o en el pliego de condiciones técnicas particulares. Incluso la elección de una denominación expresa como “social” o “ambiental” para el contrato tendría una influencia positiva y, sobre todo, lo dotaría de mayor visibilidad<sup>17</sup>.

Otro momento del procedimiento de contratación en el que se deberían considerar los aspectos sociales y medioambientales es la fase de selección, en especial, la acreditación de la solvencia de los licitadores, incluyendo criterios sociales y medioambientales, junto con la solvencia económica y financiera y las capacidades técnica y profesional.

Ello, teniendo en cuenta que el principio de proporcionalidad impide exigir niveles mínimos de solvencia que superen los necesarios para la ejecución del contrato que se va a adjudicar.

Sin embargo, los criterios sociales, y en su caso los medioambientales, siempre que guarden relación con la prestación objeto del contrato, pueden constituir una garantía de su cumplimiento y, por lo tanto, contribuir, también, a la realización de la finalidad propia del referido principio de proporcionalidad. Aún más, la consideración de este tipo de criterios podría utilizarse como medio de fomento para que los operadores económicos que hasta el momento han relegado a un segundo plano los aspectos relativos a la responsabilidad social corporativa se replanteen, al menos, su posición.

Efectivamente, como condiciones de ejecución de un contrato, el principal reto que afrontan las cláusulas sociales y medioambientales es que, pese a no incidir en la evaluación misma de la oferta y ser, por ello, menos problemáticas para la libre competencia que cuando actúan como criterios de adjudicación, no suelen preverse las medidas oportunas para controlar y sancionar los casos de incumplimiento.

Se trata, en definitiva, de un camino de no-retorno emprendido por las instituciones comunitarias que dispondrán, a corto y medio plazo, de nuevas regulaciones que terminen de consolidar la responsabilidad en la contratación pública.

---

<sup>16</sup> MARTÍNEZ FONS, D., *Documento de trabajo 153/2009: Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública*, Madrid, Fundación Alternativas, (2009), pág. 48.

<sup>17</sup> RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. *Los diversos modos de inclusión de aspectos ambientales en los contratos públicos*. Conferencia impartida en el Congreso Internacional “Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente», Pamplona, 5 y 6 de octubre de 2016, pág. 126.

### **3.2. Las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**

La vigente Ley de Contratos del Sector Público establece dos momentos dentro de los procedimientos de contratación en los que se pueden incluir las consideraciones sociales cuales son, la redacción y establecimiento de los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos en base a los que evaluar la mejor relación calidad-precio, por una parte y, por otra, mediante su incorporación como condiciones especiales de ejecución de los contratos, siempre que se acredite su relación con el objeto del contrato.

En concreto, en el supuesto de incluirse las consideraciones y aspectos sociales como condiciones especiales de ejecución, la ley impone al órgano de contratación la obligación de que, al menos una de ellas, se corresponda con alguna de las están expresamente enunciadas en el artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

En definitiva, en cuanto se refiere a la consideración de los aspectos sociales en la contratación pública, la nueva Ley sigue regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo o la posibilidad de reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas ellas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva normativa específica.

En idéntico sentido, y con el mismo propósito de impulsar, favorecer y fomentar el respeto de los derechos humanos y, en especial hacía los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de las empresas y pequeños productores de los países en vías de desarrollo, la Ley de Contratos del Sector Público introduce, como se ha señalado anteriormente, la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución de los contratos incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización relativos a las obras, suministros o servicios que constituyan el objeto del contrato de que se trate.

### **3.3. La incorporación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público**

La vigente Ley de Contratos del Sector Público, en el apartado tercero de su artículo primero establece que “en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos».

Teniendo en cuenta este planteamiento inicial del legislador de 2017, se pueden establecer cuatro momentos procedimentales en los que el órgano de contratación puede incluir los criterios propios y característicos de las cláusulas sociales y medioambientales: i) en el momento de la definición del objeto del contrato; ii) en el momento de la selección del contratista; iii) en el momento de establecer los criterios de adjudicación del contrato y iv) en el momento de la ejecución del contrato<sup>18</sup>.

### 3.3.1. Como criterio de adjudicación de los contratos públicos

El ordenamiento jurídico español permite incluir la denominada *cláusula social*, en el momento de la adjudicación del contrato, señalando como criterio de adjudicación «que se valore el hecho de que las entidades o empresas licitadoras estén participadas mayoritariamente por sus trabajadores».

La inclusión de los referidos criterios de adjudicación debe estar vinculada al objeto del contrato, ser circunstancias específicas y cuantificables objetivamente, estar previamente publicadas y respetar las normas de Derecho de la Unión Europea, especialmente el principio de no discriminación y, en su consecuencia, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Se concluye, por tanto, la posibilidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los procedimientos de contratación, así como los pliegos de prescripciones técnicas cuando corresponda, incluyan cláusulas concretas de carácter social<sup>19</sup>.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público en el que se establece la regla general de que en los procedimien-

<sup>18</sup> Véase al efecto, la Circular 35/2018, de 25 de julio de la Dirección General de servicios, relaciones municipales y emergencias del Departamento de Administraciones Públicas y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se difunde la “Guía práctica para la contratación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas», [https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular\\_y\\_Guia\\_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300](https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular_y_Guia_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300) (última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>19</sup> En este sentido se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación en diferentes resoluciones, entre las que destaca por la proximidad al supuesto que nos ocupa, la Resolución número 18/2014, de 11 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en cuanto afirma la posibilidad de que se establezca “como criterio de adjudicación la preferencia por las proposiciones presentadas por empresas que establezcan a favor de sus trabajadores medidas de prevención de riesgos laborales adicionales o superiores a las obligaciones establecidas legalmente, o medidas de fomento e hábitos saludables o de promoción del desarrollo personal y organizacional, siempre que las proposiciones mencionadas igualen en sus términos a la más ventajosa desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación del contrato, de conformidad con la normativa vigente». [https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18\\_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf](https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf) (última consulta el 28 de junio de 2022).

tos de adjudicación se tenga en cuenta una pluralidad de criterios, de tal forma y manera que el establecimiento o la utilización de un único criterio de adjudicación basado en el coste o precio del contrato debe justificarse en el expediente.

En este sentido, la Ley de Contratos del Sector Público diseña un sistema de contratación pública más eficiente, transparente e íntegro, con el que alcanzar un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos y, por supuesto, a través de la prestación de los mejores servicios públicos a los ciudadanos<sup>20</sup>.

En definitiva, parece lógico pensar, por lo tanto, que se dan por despejadas las dudas en torno a la legalidad del papel de las cláusulas sociales en la fase de adjudicación. Dicho reconocimiento pasa, eso sí, porque se cumplan tres requisitos indispensables: *i*) que estén vinculadas al objeto del contrato, esto es, que «*se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida*»; *ii*) que no confieran al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada, o lo que es lo mismo, que garanticen una competencia efectiva en el mercado y *iii*) que los pliegos de contratación definan la ponderación que se les atribuye.

### 3.3.2. Como instrumento de fomento de otras políticas públicas asistenciales y de integración social

El sistema legal vigente en nuestro país en materia de contratación pública pretende, además de aclarar el marco normativo de aplicación en aras de una mayor seguridad jurídica, promover la utilización de la contratación pública como instrumento para implementar las políticas públicas, europeas y nacionales, en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las pequeñas y medianas empresas y de defensa de la competencia<sup>21</sup>.

Cuestiones, todas ellas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado III del Preámbulo de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, se erigen como auténticos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> ARNÁEZ ARCE, V. M. «El fomento del cooperativismo a través de la contratación pública sostenible». *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, N° 133-2020, pág. 2

<sup>21</sup> ARNÁEZ ARCE, V.M., «El modelo cooperativo *Op. Cit.*, pág.126.

<sup>22</sup> Véase el apartado III del Preámbulo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 272, de 9 de noviembre de 2017.

Para ello, los órganos de contratación deberán someter a valoración jurídica las dos opciones siguientes: por una parte, la posibilidad de incluir un criterio de adjudicación que valore el número de personas con discapacidad contratadas por la empresa licitadora.

A tal efecto, se puede afirmar que las cláusulas sociales son uno de los recursos más poderosos para la empleabilidad de las personas con discapacidad y para su normalización dentro del mercado laboral, en la medida que obligan a que quienes quieran contratar con una Administración Pública se vea obligado a incorporar a un número determinado de personas con discapacidad en sus plantillas<sup>23</sup>.

En este sentido, merecen significarse los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central en sus Resoluciones 234/2019, de 8 de marzo, 235/2019, de 8 de marzo y 344/2019, de 29 de marzo, en las que se matiza que los criterios de adjudicación sociales de los contratos públicos a la que se refiere el artículo 145.2 de la Ley de Contratos del Sector Público tienen por objeto o finalidad la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y de mejora de las condiciones laborales y sociales<sup>24</sup>.

Por otra parte, en lo que se refiere a su establecimiento como condición especial de ejecución, la legislación vigente impone la obligación de que se corresponda con alguna de las están expresamente enunciadas en el artículo 202 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

La introducción de cláusulas sociales en la contratación pública como condiciones especiales de ejecución de los contratos del sector público responde al objetivo del legislador comunitario de convertir la contratación pública en uno de los motores generadores de bienestar de los ciudadanos.

En palabras de GIMENO FELIU, las cláusulas sociales como condiciones de ejecución de los contratos públicos responden, definitivamente, al propósito de «[...] garantizar valores superiores del ordenamiento jurídico tan relevantes como son la libertad, la igualdad y la solidaridad»<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Informe de AECEMCO- Asociación Empresarial de Centros Especiales de Empleo “Aplicación de la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de contratación administrativa para el fomento de la empleabilidad de las personas con discapacidad», 2018, p.3, <https://www.aecemco.es/pdf/5-APLICACION-DE-LA-INCLUSION-DE-CLAUSUSLA-%20SOCIALES-EN-LOS-PLIEGOS-DE-LA-CONTRATACION-ADMINISTRATIVA.pdf> (última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>24</sup> Véanse los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200764-2018%20AST%2052-2018%20\(Res%20235\)%2008-03-2019%20VP.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200764-2018%20AST%2052-2018%20(Res%20235)%2008-03-2019%20VP.pdf) (última consulta el día 28 de junio de 2022).

<sup>25</sup> GIMENO FELIU, J.M., «Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y medioambientales». En: Gimeno Feliú, J. M. (Coord.). Contratación de las Admi-

### 3.4. Las reservas y los criterios de desempate en la adjudicación de contratos públicos

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha consolidado la figura de los contratos reservados lanzada por la Directiva 2004/18/CE, e incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 30/2007, de 30 de octubre, con el fin promover la inserción de personas con discapacidad en el mercado laboral<sup>26</sup>.

La vigente Ley de Contratos del Sector Público amplía el concepto de contratos reservados, distinguiendo entre los contratos reservados a Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción, establecidos en su Disposición Adicional 4ª, y la reserva de ciertos contratos a determinadas organizaciones, Disposición Adicional 48ª.

El régimen jurídico de las empresas de inserción está regulado en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, en la que se las define, en su artículo 4 como «todas las sociedades mercantiles o cooperativas que, además de realizar cualquier actividad productiva, tengan por objeto social la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario»<sup>27</sup>.

Por su parte, los Centros Especiales de Empleo están regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En concreto, en su artículo 43 se establece que tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que estén promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellas cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente<sup>28</sup>.

---

nistraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública. Barcelona, Atelier (2004), pág. 65.

<sup>26</sup> Véase en <http://www.obcp.es/opiniones/los-contratos-reservados-en-la-ley-92017-del-8-de-noviembre> (última consulta 28 de junio de 2022).

<sup>27</sup> Véase el artículo 4 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 299, de 14 de diciembre de 2007.

<sup>28</sup> Véase el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 289, de 3 de diciembre de 2013.

Ello, no obstante, debe ponerse también de manifiesto que esta previsión ha presentado en su aplicación práctica una cierta conflictividad sobre la exclusión de esta reserva de los Centros Especiales de Empleo que no son de iniciativa social y, recientemente, se ha suscitado si la reserva tiene que ser a favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción, indistintamente.

En relación con esta cuestión se han pronunciado los órganos de recurso especial admitiendo que la reserva exclusiva a centros especiales de empleo de iniciativa social no conculca el espíritu de la Directiva 2014/24/UE de la que trae causa la reserva<sup>29</sup>.

Entre otras, las resoluciones 202/2018 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, 860/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y 100/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC/KEAO)<sup>30</sup>.

En otro orden de cosas, desde un punto de vista formal o procedimental, es preciso que el carácter de contrato reservado figure expresamente en el anuncio de licitación, haciendo referencia a la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Contratos del Sector Pública, en cuanto título habilitante para la reserva.

Por otra parte, en cuanto se refiere a los criterios de desempate, éstos funcionan, en última instancia, como criterios de adjudicación que se tendrán en cuenta cuando, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, la puntuación obtenida por dos o más licitadores sea similar.

En este sentido, la propia Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 147.1, se refiere a ellos como “criterios de adjudicación específicos para el desempate».

El artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público regula los criterios de desempate para la adjudicación de los contratos del sector público, estableciendo una distinción entre si éstos están, o no, previstos en el Pliego.

Por un lado, los criterios de desempate que estén previstos en el pliego deben estar vinculados necesariamente al objeto del contrato y estar relacionados con circunstancias tales como el porcentaje de trabajadores con discapacidad; las proposiciones que tengan su origen en empresas de inserción; la adjudicación de

---

<sup>29</sup> Sin embargo, el tema no está cerrado, pues la Resolución 100/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi —y la Resolución 129/2018 del mismo órgano, de contenido similar— está recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y pendiente de sentencia en estos momentos, habiéndose planteado por el Tribunal de Justicia del País Vasco una cuestión prejudicial al respecto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-598/19).

<sup>30</sup> Véase el contenido de la Resolución en el siguiente enlace <https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpeoarc/es/y96aResolucionesWar/busqueda/listado?locale=es#> (última consulta 28 de junio de 2022).

contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial a entidades sin ánimo de lucro; la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos de comercio justo a organizaciones de comercio justo, y la adjudicación a empresas que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Y, por otro, en ausencia de previsión de criterios de desempate en el pliego, éstos se deben entender referidos a circunstancias relativas al porcentaje de trabajadores con discapacidad; el número de contratos temporales en la plantilla; el mayor porcentaje de mujeres ocupadas en la plantilla, y en última instancia, el sorteo.

Debe significarse a este respecto que, excepto el sorteo, todos demás criterios de desempate que establece la Ley de Contratos del Sector Público incluyen o tienen en cuenta la consideración de aspectos sociales<sup>31</sup>.

## 4 EL MODELO COOPERATIVO COMO ALTERNATIVA SOCIAL SOSTENIBLE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

### 4.1. Contextualización

El Movimiento cooperativo forma parte del denominado *tercer sector*, definido como el espacio intermedio existente entre el sector público y el sector privado capitalista que está compuesto por una diversidad de entidades y de organizaciones que trabajan y desarrollan su actividad en un contexto especialmente cambiante, haciéndose cargo de los servicios tradicionales prestados en exclusiva por las Administraciones Públicas<sup>32</sup>.

El estudio del tercer sector se ha abordado tradicionalmente desde el punto de vista de la transición y evolución de los sujetos económicos hacia la incorporación de valores tales como la mutualidad económica, la gratuidad, la ausencia de intereses particulares y el ánimo de lucro.

En tal sentido, se distinguen dos planteamientos o enfoques para su estudio: el de las organizaciones no lucrativas y el de la denominada economía social.

En cuanto se refiere a las organizaciones sin ánimo de lucro, forman parte del tercer sector aquellas entidades de naturaleza privada, dotadas de personalidad jurídica propia y que estén formalmente organizadas, con una estructura interna

<sup>31</sup> Véase en <https://lapartecontratante.blog/2019/02/26/los-criterios-de-desempate-en-la-lcsp-por-joan-bosch/> (última consulta 28 de junio de 2022).

<sup>32</sup> ATXABAL RADA, A. «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 52-2018, pp. 142. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.

y estabilidad en cuanto a desarrollo de actividades y objetivos no lucrativos de interés general.

Según este concepto, forman parte del tercer sector un amplio número de organizaciones, tales como las asociaciones comerciales y profesionales, las organizaciones benéficas tradicionales, las dedicadas al culto o a cuestiones religiosas, las denominadas organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de desarrollo popular y los movimientos sociales organizados.

Por otra parte, desde el punto de vista de la economía social y la responsabilidad social corporativa, se le puede definir como el espacio intermedio que existe entre la gestión y la prestación públicas de los servicios sociales y las sociedades mercantiles.

Se trata de un término que se utiliza, por lo tanto, como elemento aglutinador de las instituciones privadas no lucrativas, en cuanto alternativa al mundo de la empresa y al Estado, a través de sus poderes públicos, en cuanto a proveedores de bienes y de servicios de interés general.

En este sentido, se puede afirmar que conforman el tercer sector un conjunto de organizaciones de base privada y de participación voluntaria, dotadas de personalidad jurídica propia, con capacidad de autogobierno que están formalmente organizadas y que no tienen ánimo de lucro, o lo que es lo mismo, no aspiran al reparto entre sus miembros de los beneficios generados por su actividad y que tienen capacidad para autogobernarse y gestionarse de forma independiente.

Dentro de este concepto, destacan en su núcleo central las sociedades cooperativas, las mutualidades, las sociedades laborales, las asociaciones y las fundaciones, en cuanto empresas privadas caracterizadas por la primacía de las personas y de su objeto social frente al capital, de adhesión voluntaria y abierta, en las que los intereses de sus miembros y de sus usuarios, en cuanto a destinatarios o clientes de los bienes y servicios que producen, concurren con el interés general de todos los ciudadanos, al mismo tiempo que se trata de entidades autónomas en independientes respecto de los poderes públicos, que trabajan en defensa de la aplicación y realización de los principios de solidaridad y responsabilidad, mediante la asignación de los excedentes de su actividad a fines sociales tales como la creación de empleo, el fomento de nuevas actividades empresariales, el retorno de los capitales invertidos y el servicio a la comunidad, entre otros<sup>33</sup>.

En la actualidad, en el contexto de crisis económica y social en el que nos vemos inmersos, y en un momento en el que se cuestiona desde todos los puntos de vista el papel del Estado en la planificación y en la ejecución de las políticas públicas, las Administraciones reclaman, cada vez más, la participación y la co-

---

<sup>33</sup> ÁRNAEZ ARCE, V. M., «La alternativa cooperativa... », *Op. Cit.* Pág. 115 doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

laboración activa del denominado tercer sector como agente de innovación que trabaja para la satisfacción eficaz y eficiente de las demandas sociales.

Asistimos, en definitiva, a un momento de impulso y fomento del papel de este tipo de organizaciones y formas de empresa en el diseño, la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas y de los servicios de interés general, en colaboración con la actividad que en tales materias llevan a cabo las Administraciones y las Entidades del Sector Público.

En definitiva, una oportunidad para obtener servicios públicos especializados, innovadores y sostenible. Aún más, se abre la puerta, asimismo, a la posibilidad de que los agentes públicos incorporen a su actuación los esquemas éticos y las prácticas responsables que presiden el día a día de otros sectores económicos y sociales entre los que destacamos en este trabajo los del Movimiento Cooperativo<sup>34</sup>.

## 4.2. La identidad cooperativa

De acuerdo con la Declaración de Identidad Cooperativa aprobada en el año 1995 por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional<sup>35</sup>, la cooperativa puede definirse como una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para hacer frente a necesidades y aspiraciones comunes a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada, regida por un sistema singular de principios y valores<sup>36</sup>.

Precisamente, lo que distingue a las sociedades cooperativas del resto de organizaciones y formas de empresa que operan en el mercado, no es tanto la clase de actividad que desempeñan, como la naturaleza intrínseca que refleja los principios y valores rectores de su organización y funcionamiento. Y es que encuentran sus bases en la autoayuda, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad.

Valores que, conforme a la precitada Declaración, se ponen en práctica por medio de los siguientes principios: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática; participación económica; autonomía e independencia; educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad.

En el supuesto que nos ocupa, a saber, la adjudicación de contratos públicos a las sociedades cooperativas cobra especial importancia el séptimo principio cooperativo, que aboga por que estas entidades trabajen en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades con arreglo a las políticas adoptadas por sus socios.

<sup>34</sup> ARNÁEZ ARCE, V. M., «La alternativa cooperativa... », *Op. Cit.* Pág. 112 doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

<sup>35</sup> Véase: <http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456> (Última consulta, 28 de junio de 2022).

<sup>36</sup> Morillas Jarillo, M.J., *Las sociedades cooperativas*, Madrid, Iustel, (2008), Pág. 37.

Según GADEA SOLER, SACRISTÁN BERGIA y VARGAS VASSEROT, esto significa que, en las cooperativas, las acciones socialmente responsables no vienen determinadas por motivos externos –comerciales, principalmente–, sino que están medularmente ligadas a su identidad<sup>37</sup>.

Es decir, es su propio carácter servicial lo que las conduce a favorecer el progreso socioeconómico de sus miembros y de su entorno, mirando siempre al futuro de las generaciones de hoy y de mañana<sup>38</sup>.

Por consiguiente, se puede afirmar que el Movimiento Cooperativo ha destacado desde sus orígenes por mantener un fuerte compromiso con la sociedad. Es más, suele presumirse que todas aquellas cooperativas que integran en su objeto social como fines prioritarios de su actuación la educación, la vivienda, la atención socio-sanitaria, la cooperación para el desarrollo o el medioambiente, entre otros, contribuyen, de alguna manera, a la mejor y más eficiente protección y garantía de los intereses generales<sup>39</sup>.

#### 4.3. El movimiento cooperativo y la contratación pública socialmente responsable

La simplificación administrativa se presenta hoy como uno de los mayores retos y como el objetivo más inmediato del Derecho administrativo de nuestros días, esencial para la construcción de un nuevo modelo de Administración Pública que sirva con objetividad los intereses generales y actúe de acuerdo con los principios proclamados en el artículo 131 de la Constitución<sup>40</sup>.

Se trata, en definitiva, de un nuevo paradigma estructural y funcional, así como de interacción con los ciudadanos que pretende garantizar e impulsar un desarrollo institucional, económica y social sostenible.

En este sentido, cabe apuntar a la gestión de ciertos servicios públicos a través de la adjudicación de contratos del sector público a sociedades cooperativas, como uno de los elementos clave en la instauración de una Administración Pública que tenga como meta la realización de los principios constitucionales de eficacia

<sup>37</sup> GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F., y VARGAS VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Madrid, Dykinson S.L., Madrid (2009), pág. 46.

<sup>38</sup> GIRALDO NEIRA, O., *Identidad, valores y principios cooperativos. Análisis y significados de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional*. Cali (2003), pág. 128.

<sup>39</sup> ARNÁEZ ARCE, V. M., «La alternativa cooperativa... », *Op. Cit.* Pág. 125 doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

<sup>40</sup> PALOMAR OLMEDA, A., «Simplificación administrativa». En: *La ordenación de las actividades de servicios: comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*. Quadra-Salcedo Fernández del castillo, T. (Dir.), Cizur Menor, Aranzadi (2010), pág. 342.

cia y eficiencia y, a su vez, la protección de los aspectos más sólidos del modelo productivo del sector en que se integra.

La principal ventaja que representan las sociedades cooperativas para el sistema es, de acuerdo con ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “la generación de economías de proximidad», como resultado de su especial enlace al territorio y a sus gentes<sup>41</sup>. Vínculo que, entendemos, deriva a su vez de la idiosincrasia participativa de estas entidades.

En palabras de DIVAR GARTEIZ-AURRECOA «(...) en las cooperativas, la participación de sus miembros es su fuerza endógena (...)»<sup>42</sup>.

Es decir, bien su régimen particular de propiedad y de distribución de ganancias, bien el carácter democrático que debe ostentar su gestión, las separa de las estructuras de poder capitalistas y justifican su intenso arraigo social, su tendencia a la creación de empleo estable y de calidad, su flexibilidad para adaptarse a cambios y afrontar crisis y, a fin de cuentas, su potencialidad para conformar una alternativa sólida que impulse un verdadero desarrollo local sostenible.

Es por ello que nos parece esencial ofrecer una breve reflexión en torno al significado y el alcance de la colaboración del mundo cooperativo en la prestación de servicios públicos, como expresión de la evolución del rol de los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos; una ciudadanía cada vez más exigente a la hora de conocer, influir y formar parte de cuantas decisiones afectan al funcionamiento de unos servicios públicos a cuyo mantenimiento contribuyen con el pago de sus impuestos<sup>43</sup>.

En esta línea, debe señalarse que el Derecho administrativo actual trata de introducir un nuevo modelo de gestión pública que se nutra de unas instituciones y represente unas prácticas más abiertas y accesibles, con una creciente implicación de los administrados en ellas. O lo que es lo mismo, que fomente una ciudadanía informada, dinámica y corresponsable para con la actividad de la Administración, en la que la prestación coparticipada de servicios públicos goce de mayor protagonismo<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.F., «El futuro de la economía social». En: FAJARDO GARCÍA, Gemma, y SENENT VIDAL, M.J. *Economía social: identidad, desafíos y estrategias*, Valencia, RULESCOOP (2012), pág. 410.

<sup>42</sup> DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. «Las cooperativas ante la crisis económica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º. 44-2010, pág. 265.

<sup>43</sup> ATXABAL RADA, A., «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 52-2018, pág. 137. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.

<sup>44</sup> ÁRNAEZ ARCE, V. M., «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles», *op. Cit.*, pág.. 128. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

Sin embargo, cabe advertir que es el Derecho cooperativo el que, desde sus inicios, ha apuntado a la necesidad de que las Administraciones Públicas respalden esta otra forma de hacer empresa, más solidaria y cercana, que supone el fenómeno cooperativo y colaboren con él para el correcto desempeño de sus funciones y la consecución de su fin último, el bienestar común.

Habida cuenta de todo lo anterior, se puede afirmar que la colaboración con cooperativas se manifiesta, no sólo como la opción preferente para dar respuesta a las necesidades sociales no suficientemente cubiertas por el Estado, sino también como la forma idea para que los ciudadanos participen más y mejor en los asuntos públicos. Para que, toda vez que se respeten los valores y principios cooperativos, los usuarios de los servicios públicos sean tomados en cuenta para su diseño, planificación y prestación, en aras de su accesibilidad e integridad y, por ende, su calidad.

Y es que no se equivocan JULIÁ IGUAL y MELIÁ MARTÍ al sostener que «[...] las cooperativas, hoy más que nunca, están llamadas a ser un elemento clave y dinamizador de un verdadero desarrollo social, económico y sostenible, ya que por sus especiales características permiten que éste sea más cohesionado social y territorialmente, algo a lo que una sociedad más justa y equitativa no puede renunciar»<sup>45</sup>.

Todo ello, no olvidemos, en su apuesta por el desarrollo sostenible y la cohesión social y territorial de la Comunidad, trasladando a la práctica los principios y valores cooperativos. Y en ese desafío, las sociedades cooperativas en general y las calificadas como de iniciativa social y/o de utilidad pública, en particular, vienen desempeñando un papel elemental, por tratar de satisfacer necesidades colectivas de toda índole en aquellos espacios que el Sector Público no ha podido cubrir o no ha cubierto como corresponde.

Contribuyendo, en definitiva, a la realización de finalidades públicas y de servicio a la sociedad.

## 5 CONCLUSIONES

**Primera.** En el contexto actual, en el que se pone en cuestión el funcionamiento y la validez del Estado del Bienestar, las Administraciones y Entidades del Sector Público necesitan, cada vez con más intensidad, la intervención y participación activa en la gestión de los servicios públicos de todos los agentes económicos y sociales de innovación, que tengan entre sus retos y objetivos la satisfacción

---

<sup>45</sup> JULIÁ IGUAL J.F. y MELIÁ MARTÍ, E., «El futuro del cooperativismo en una Europa en construcción». En: VVAA. *El futuro de las cooperativas en una Europa en crecimiento*, Valencia, CIRIEC-España (2004), pág.56.

eficaz, eficiente y sostenible de las necesidades sociales asistenciales, que no se expresan en términos meramente económicos o monetarios.

En este contexto, el proceso de reestructuración, reforma e innovación del sector público, en el sentido de potenciar su competitividad, eficacia y eficiencia, apuesta por una mayor y más real interacción con los ciudadanos quienes, a su vez, demandan un papel cada vez más activo en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que tienen por objeto la prestación de servicios asistenciales a la población.

**Segunda.** El Movimiento Cooperativo y las organizaciones que lo integran, basan su actuación en los valores de solidaridad, democracia, equidad, igualdad, autoayuda y auto-responsabilidad y ha destacado desde su origen por su contribución a la promoción del desarrollo y a la realización de fines de interés general, de tal forma y manera que, resulta incuestionable que todas aquellas cooperativas que integren en su objeto social fines prioritarios tales como la asistencia socio-sanitaria, la educación, la vivienda, la protección y defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social y la protección de la paz social y ciudadana, entre otros, gozan de una presunción de servicio al interés general.

**Tercera.** La principal ventaja que representan las sociedades cooperativas como coadyuvantes de los poderes públicos en la gestión y prestación de los servicios públicos consiste en su régimen particular de propiedad y de distribución de ganancias, así como el carácter democrático que debe ostentar su gestión. Características, todas ellas que las separan de las estructuras de poder capitalistas y justifican su intenso arraigo social, su tendencia a la creación de empleo estable y de calidad, su flexibilidad para adaptarse a cambios y afrontar crisis y, a fin de cuentas, su potencialidad para conformar una alternativa sólida que impulse un verdadero desarrollo local sostenible.

**Cuarta.** El Derecho administrativo actual trata de introducir un nuevo modelo de gestión pública que se nutra de unas instituciones y represente unas prácticas más abiertas y accesibles, con una creciente implicación de los administrados en ellas. O lo que es lo mismo, que fomente una ciudadanía informada, dinámica y corresponsable para con la actividad de la Administración, en la que la prestación coparticipada de servicios públicos goce de mayor protagonismo.

Se destaca en este trabajo la importancia de la colaboración del mundo cooperativo en la prestación de servicios públicos, como oportunidad para concretar y materializar el nuevo rol de los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos, como una ciudadanía cada vez más exigente a la hora de conocer, influir y formar parte de cuantas decisiones afectan al funcionamiento de unos servicios públicos a cuyo mantenimiento contribuyen con el pago de sus impuestos.

**Quinta.** Desde sus inicios, el Derecho cooperativo ha apelado a la necesidad de que las Administraciones Públicas respalden esta otra forma de hacer empresa,

más solidaria y cercana, que supone el fenómeno cooperativo y colaboren con él para el correcto desempeño de sus funciones y la consecución de su fin último, el bienestar común.

Así pues, el artículo 108 de la Ley 27/1999 de Cooperativas anuncia como tarea de interés general el fomento del cooperativismo, cometido que encuentra su punto de partida y de llegada en la propia Constitución, por concederle ésta en su artículo 129.2 un reconocimiento expreso que asegura su desarrollo formal y funcional e integrarlo, al mismo tiempo, como vía para el cumplimiento de los objetivos de contenido social que procura.

**Sexta.** La colaboración con cooperativas se manifiesta, no sólo como la opción preferente para dar respuesta a las necesidades sociales no suficientemente cubiertas por el Estado, sino también como la forma idea para que los ciudadanos participen más y mejor en los asuntos públicos. Para que, toda vez que se respeten los valores y principios cooperativos, los usuarios de los servicios públicos sean tomados en cuenta para su diseño, planificación y prestación, en aras de su accesibilidad e integridad y, por ende, su calidad.

**Séptima.** El presente trabajo aborda y pone, por tanto, de manifiesto el proceso de transformación del derecho administrativo vigente en relación con la actividad contractual de las Administraciones y Entidades del Sector Público, con la consiguiente oportunidad de obtener servicios públicos especializados e innovadores.

En este sentido, la gestión de ciertos servicios públicos a través de la adjudicación de contratos del sector público a sociedades cooperativas se presenta no sólo como un reto y oportunidad, sino como uno de los elementos clave en la instauración de una Administración Pública que tenga como meta la realización de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia y, a su vez, la protección de los aspectos más sólidos del modelo productivo del sector en que se integra.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.F. «El futuro de la economía social». en: Fajardo García, G., y Senent Vidal, M.J. *Economía social: identidad, desafíos y estrategias*, Valencia, RULESCOOP, (2012) pp. 405-412.
- ANDRÉS PÉREZ, M.R. (2018) «Los contratos reservados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre». Observatorio de Contratación Pública, <http://www.obcp.es/opiniones/los-contratos-reservados-en-la-ley-92017-del-8-de-noviembre> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- ARGUDO PÉREZ, J.L. (2007). «Las cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a las nuevas necesidades sociales?». *Revista Vasca de Economía Social*, nº. 3, pp. 179-201.

- ÁRNAEZ ARCE, V. M. (2018) «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 52, pp. 123-135. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.
- ARNÁEZ ARCE, V. M. (2020) «El fomento del cooperativismo a través de la contratación pública sostenible». *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, N° 133, p. 2-15.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. (2018) «El modelo cooperativo como alternativa sostenible para la gestión de los servicios públicos» en *Fomento del Cooperativismo como alternativa económica y social sostenible: una visión de México y España*, Dykinson, Madrid, pp. 109-120, ISBN: 978-84-9148-984-9.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. (2012) «La compra pública innovadora. La Administración Pública como adquirente de bienes y servicios innovadores». *Revista Vasca de Administración Pública*, n°. 93, pp. 17-35.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. (2014) «La participación ciudadana en la prestación de servicios públicos. El supuesto de las cooperativas de utilidad pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco». *REVESCO*, n°. 116, pp. 7-32.
- ATXABAL RADA, A. y ARNÁEZ ARCE, V.M. (2013) «Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n°. 47, pp. 199-228.
- ATXABAL RADA, A. (2018) «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 52, pp. 137-166. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.
- BLANCO, P. (2018) «La doctrina social de los tribunales administrativos de recursos ante la contratación pública estratégica», Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, N° XVIII, P. 144.
- BOSCH, J. (2016) «Los criterios de desempate en la Ley de Contratos del Sector Público», en <https://lapartecontratante.blog/2019/02/26/los-criterios-de-desempate-en-la-lcsp-por-joan-bosch/> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- CRUCELEGUI GÁRATE, J.L. (2011) *Los efectos de los cárteles en la innovación y el bienestar social*. Conferencia impartida en el Encuentro «La defensa de la competencia como instrumento de modernización de las estructuras económicas», Santiago de Compostela, 5-7 de octubre de 2011.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. (2010) «Las cooperativas ante la crisis económica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n°. 44, pp. 263-283.
- DOMENECH PASCUAL, G. (2020) «La discutida legalidad de los umbrales de saciedad», Observatorio de Contratación Pública, [http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las#:~:text=\(i\)%20Un%20umbral%20de%20saciedad,de%200%25%20recibir%20C3%A1n%200%20puntos,](http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las#:~:text=(i)%20Un%20umbral%20de%20saciedad,de%200%25%20recibir%20C3%A1n%200%20puntos,) (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. y VARGAS VASSEROT, C. (2009) *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Dykinson S.L., Madrid.
- GALLASTEGI ORMAETXEA, I. (2016) «El modelo subvencional para el fomento del cooperativismo, a debate». Comunicación presentada en el XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa “Economía Social: crecimiento económico y bienestar», organizado por CIRIEC-España y celebrado en Valencia los días 19-21 de octubre de 2016.

- GARCÍA MACHO, R. (2011) «La transparencia en el sector público». En: Blasco Esteve, Avelino (Coord.). *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pp. 249-260.
- GIMENO FELIÚ, J.M. (2004) «Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y medioambientales». En: Gimeno Feliú, J. M. (Coord.). *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Barcelona: Atelier, pp. 65.
- GIMENO FELIÚ, J. M. (2015) «La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad». En: Gimeno Feliú, J.M. (Dir.). *Las nuevas directivas de contratación pública*. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 37-106.
- GIMENO FELIÚ, J. M. (2016) «Un paso firme en la construcción de una contratación pública socialmente responsable mediante colaboración con entidades sin ánimo de lucro en prestaciones sociales y sanitarias». Observatorio de Contratación Pública, opiniones, n.º. 232, de 9 de febrero de 2016: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.232/recategoria.208/re/menu.3/chk.faf01cea691c17e6c632c328db10de0f> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- GIMENO FELIÚ, J.M. (2021). «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- GIRALDO NEIRA, O. (2003) *Identidad, valores y principios cooperativos. Análisis y significados de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional*. Cali.
- JULIÁ IGUAL J.F. y MELIÁ MARTÍ, E. (2004) «El futuro del cooperativismo en una Europa en construcción». En: VVAA. *El futuro de las cooperativas en una Europa en crecimiento*. CIRIEC-España, Valencia, pp. 13-60.
- LESMES ZABALEGUI, S. (2016) *Análisis de las posibilidades prácticas en contratación social en diferentes Administraciones Públicas*. Conferencia impartida en el Congreso Internacional “Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente», Pamplona, 5 y 6 de octubre de 2016.
- LIZCANO ÁLVAREZ, J. (2014) *Transparencia y corrupción a nivel nacional e internacional. Situación y perspectivas*. Conferencia impartida en el acto de clausura del curso académico n.º. 29 del Club de Encuentro Manuel Roseta, Valencia, 16 de junio de 2014.
- MARTÍNEZ FONTS, D. (2009) *Documento de trabajo 153/2009: Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública*. Fundación Alternativas, Madrid.
- MEDINA ARNÁIZ, T. (2011) «Las principales novedades en la normativa contractual del sector público». En: Bello Paredes, S.A. (Dir.). *Comentarios a la Ley de Economía Sostenible*. La Ley, Madrid, pp. 119-163.
- MORENO MOLINA, J.A. (2015) «La lucha contra la corrupción en la contratación pública». *Contratación Administrativa Práctica*, n.º. 135, p. 4.
- MORILLAS JARILLO, M.J. (2008) *Las sociedades cooperativas*. Iustel, Madrid.
- OLER ROBERT, M. (2015) «Notas sobre la gobernanza en la contratación pública: el perfil del contratante como instrumento de transparencia». *Contratación Administrativa Práctica*, n.º. 135, pp. 46-54.

- PALOMAR OLMEDA, A. (2010) «Simplificación administrativa». En: *La ordenación de las actividades de servicios: comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*. QUADRASALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (Dir.). Aranzadi, Cizur Menor, pp. 338-345.
- PERNAS GARCÍA, J. (2020). «La contratación circular: el papel de la compra pública en la realización de una economía circular y la utilización eficiente de los recursos», en <http://www.obcp.es/index.php/opiniones/la-contratacion-circular-el-papel-de-la-compra-publica-en-la-realizacion-de-una-economia> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2015) «Las nuevas directivas sobre contratación pública de 2014: aspectos clave y propuestas para su transformación en España». *Revista de Administración Pública*, Nº 196, pp. 97-135.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (2016) *Los diversos modos de inclusión de aspectos ambientales en los contratos públicos*. Conferencia impartida en el Congreso Internacional “Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente», Pamplona, 5 y 6 de octubre de 2016.
- RODRÍGUEZ BEAS, M. (2015) «La compra pública innovadora en la nueva Directiva de contratación pública». En: Gimeno Feliú, J.M. (Dir.). *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 307-318.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2016) «La dimensión social de la Administración». Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, 4 de marzo de 2016: <http://rodriguezarana.com/site/?p=2173> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- SÁNCHEZ GRAELLS, A. (2014) «El nuevo principio de competencia en la Directiva 2014/24: ¿un nuevo juego de presunciones?». *Observatorio de Contratación Pública*, 9 de junio de 2014: <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.157/rel.categoria.208/reلمenu.3/chk.e5b0c1989f6161015284e36d97736551> (Última consulta, 21 de mayo de 2018).

## 7 RESOLUCIONES E INFORMES DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

- B+I STRATEGY. (2009) *Marco Europeo Favorecedor de compras públicas: ventajas, inconvenientes y principales palancas de actuación*. B+I Strategy, Vitoria-Gasteiz.
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Guía sobre contratación pública y competencia: [https://www.cnmec.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias\\_y\\_recomendaciones/GUIA\\_CONTRATACION\\_v4.pdf](https://www.cnmec.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/GUIA_CONTRATACION_v4.pdf) (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO (2015) Comunidad Autónoma del País Vasco. Memoria socioeconómica 2015: <http://www.cesegab.com/Portals/0/Libros/MSE2015.pdf> (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES NÚMERO 716/2019, DE 27 DE JUNIO en [http://www.obcp.es/sites/default/files/2019-09/documentos\\_Recurso\\_0625-2019\\_%28Res\\_716%29\\_27.06.2019\\_b321fb3c.pdf](http://www.obcp.es/sites/default/files/2019-09/documentos_Recurso_0625-2019_%28Res_716%29_27.06.2019_b321fb3c.pdf) (Última consulta, 28 de junio de 2022).
- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES NÚMERO 853/2019, DE 18 DE JULIO en [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%20C3%B1o%202019/Recurso%200614-2019%20MU%2048-2019%20\(Res%20853\)%2018-07-2019.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%20C3%B1o%202019/Recurso%200614-2019%20MU%2048-2019%20(Res%20853)%2018-07-2019.pdf) (Última consulta, 28 de junio de 2022).

CIRCULAR 35/2018, DE 25 DE JULIO de la Dirección General de servicios, relaciones municipales y emergencias del Departamento de Administraciones Públicas y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se difunde la “Guía práctica para la contratación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas», [https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular\\_y\\_Guia\\_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300](https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular_y_Guia_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300) (Última consulta, 28 de junio de 2022).

RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2014, de 11 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña, [https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18\\_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf](https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf) (Última consulta, 28 de junio de 2022).

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. «Curbing Corruption in Public Procurement. A Practical Guide»: [https://issuu.com/transparencyinternational/docs/2014\\_antikorruption\\_publicprocurement?e=249656/8718192](https://issuu.com/transparencyinternational/docs/2014_antikorruption_publicprocurement?e=249656/8718192) (Última consulta, 28 de junio de 2022).